

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS CARRERA DE DERECHO

TEMA:

La afectación al proyecto de vida como reparación

AUTOR:

Pinos Rubio, Eduardo Andrés

Trabajo de titulación previo a la obtención del título de ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

TUTOR:

Dr. Castro Patiño, Iván Enrique Eduardo

Guayaquil, Ecuador 15 de septiembre del 2022



FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS CARRERA DE DERECHO

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación, fue realizado en su totalidad por **Pinos Rubio**, **Eduardo Andrés**, como requerimiento para la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**.

TUTOR

Dr. Castro Patino, Iván Enrique Eduardo PhD.

DIRECTOR DE LA CARRERA

f. _____

Dra. Nuria Pérez y Puig Mir

Guayaquil, a los 15 días del mes de septiembre del año 2022



FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS CARRERA DE DERECHO

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, Pinos Rubio, Eduardo Andrés

DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación: La afectación al proyecto de vida como reparación, previo a la obtención del título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 15 días del mes de septiembre del año 2022

EL AUTOR

f.

Pinos Rubio, Eduardo Andrés



FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS CARRERA DE DERECHO

AUTORIZACIÓN

Yo, Pinos Rubio, Eduardo Andrés

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación: **La afectación al proyecto de vida como reparación,** cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 15 días del mes de septiembre del año 2022

EL AUTOR:

f. _____ Pinos Rubio, Eduardo Andrés

REPORTE DE URKUND



TUTOR



Dr. Iván Castro Patino, PhD.

EL AUTOR

Pinos Rubio Eduardo Andres

f.

9 de septiembre del 2022

AGRADECIMIENTO

En primer lugar, mi perdurable agradecimiento a Dios por haberme guiado y darme la fortaleza necesaria para cumplir todos los retos que se me han presentado a lo largo del camino.

Un agradecimiento muy especial a mi tutor el Dr. Ivan Enrique Eduardo Castro Patiño, el cual ha sido un guía que me ha brindado todo su conocimiento para poder culminar de la mejor forma este trabajo de investigación.

Para aquellos compañeros los cuales he conocido a lo largo de este viaje y me han aportado enseñanzas y una gran ayuda.

Por ultimo a mi familia los cuales son la razón por la que me encuentro en este punto agradecido por su apoyo y amor.

DEDICATORIA

Este logro lo quiero dedicar a mi mamá por darme su apoyo incondicional en todo momento, agradecido de tener a lado mío guiándome y dando lo mejor de los consejos.

A mi papá por ser un ejemplo a seguir, demostrándome que con esfuerzo y dedicación uno puedo cumplir cualquier meta que se proponga.

A mis hermanos, siendo un soporte a lo largo de mi vida, aconsejándome y cuidándome.

Todo este esfuerzo es dedicado para toda mi familia y este triunfo no es solo mío, sino que es compartido con todos ellos al estar conmigo durante estos años de carrera, dándome el aliento necesario para llegar a la meta.



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS CARRERA DE DERECHO

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f. _.	
	Dr. LEOPOLDO XAVIER ZAVALA EGAS
	DECANO
	Ab. MARITZA REYNOSO GAUTE
	COORDINADOR DEL ÁREA
٠.	
	Dr. JOSÉ MIGUEL GARCIA AUZ
	OPONENTE



Facultad: Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y

Políticas

Carrera: Derecho Periodo: UTE A- 2022

Fecha: 15 de septiembre del 2022

ACTA DE INFORME FINAL

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado *LA AFECTACIÓN AL PROYECTO DE VIDA COMO REPARACIÓN* elaborado por la/el estudiante *PINOS RUBIO, EDUARDO ANDRES*, certifica que durante el proceso de acompañamiento dicho estudiante ha obtenido la calificación de *10 (DIEZ)*, lo cual lo califica como *APTO PARA LA SUSTENTACIÓN*



Dr. Iván Castro Patino, PhD.

ÍNDICE

INTRO	DUCCIÓN2
1. CA	PITULO I:4
1.1	Antecedentes históricos
1.2	La reparación Integral5
1.3	Daño Material e Inmaterial
1.4	La Afectación al Proyecto de Vida10
1.5 IDH	El Proyecto de Vida y su Afectación en la Jurisprudencia de la Corte 14
1.6	La Afectación del Proyecto de Vida en el COIP 18
1.7	Elementos de la Afectación al Proyecto de Vida
2. CA	PITULO II21
2.1	Problema Jurídico21
2.2	El Alcance de la Afectación al Proyecto de Vida 24
Conclu	siones29
Recom	endaciones 31
Refere	ncia

RESUMEN

La Corte IDH en el año 1998, es la primera entidad que contempla la

afectación al proyecto de vida como elemento en la reparación a la violación

de derechos, dentro del caso Loayza Tamayo vs Perú. Desarrollando una

primera afirmación sobre en qué consiste esta figura y contemplándola dentro

de la reparación inmaterial, sin embargo, el desarrollo no fue el más completo,

pues entre otros aspectos, no pudieron cuantificar la reparación sobre la

afectación al proyecto de vida.

Esta figura se integra dentro del derecho en los últimos años, por lo que

es difícil de tratarlo, ya que existen problemas al momento de definir,

identificar, cuantificar y medir el alcance de la afectación al proyecto de vida.

Nuestra legislación continua el desarrollo que inicio la Corte IDH, donde la

afectación del proyecto de vida es parte de la reparación inmaterial y que se

encuentra plasmado dentro de la LOGJCC.

El vacío legal que se encuentran en la ley, llevan a que hay que tratar

de encontrar un correcto desarrollo, porque ha complicado su uso dentro del

derecho. Es necesario que nuestro ordenamiento jurídico sea preciso en la

afectación al proyecto de vida, al ser un elemento importante dentro de la

reparación integral. Para solucionar este problema, tiene que desarrollarse

más a fondo la jurisprudencia sobre la afectación al proyecto de vida por parte

de la CC y crear proyectos de ley donde abarquen el desarrollo de los

problemas que están alrededor de este elemento en nuestra legislación.

Palabras claves:

Proyecto de vida; Daño moral; Daño material; Corte Interamericana de

Derechos Humanos; Daño; Reparación integral.

ΧI

(ABSTRACT)

The Inter-American Court in 1998 is the first entity that contemplates

the affectation of the life project as an element in the reparation of the violation

of rights, within the Loayza Tamayo vs. Peru case. Developing a first statement

about what this figure consists of and contemplating it within the intangible

reparation, however, the development was not the most complete, because

among other aspects, they could not quantify the reparation on the affectation

to the life project.

This figure has been integrated into the law in recent years, so it is

difficult to deal with it, since there are problems when defining, identifying,

quantifying and measuring the scope of the impact on the life project. Our

legislation continues the development that the Inter-American Court began,

where the affectation of the life project is part of the non-material reparation

and that is embodied within the LOGJCC.

The legal vacuum found in the law leads to the need to try to find a

correct development, because it has complicated its use within the law. It is

necessary for our legal system to be precise in affecting the life project, as it is

an important element within comprehensive reparation. To solve this problem,

the jurisprudence on the affectation of the life project by the CC must be further

developed and bills created that cover the development of the problems that

are around this element in our legislation.

KEY WORDS: Life Proyect; Moral damage; Material damage; Inter-

American Court of Human Rights; Damage; omprehensive repair

XII

INTRODUCCIÓN

Siempre que el Estado vulnere los derechos de un individuo, tiene la obligación de componer la reparación integral de los daños causados, los mismos que podrán ser reparaciones materiales o inmateriales, según lo dispone la Constitución de la República del Ecuador (2008).

El presente análisis e investigación tiene como objeto una nueva figura, dentro la reparación integral que se concreta en la afectación al proyecto de vida de las personas que hayan sido víctimas de la vulneración de sus derechos, bien sea por acción o por omisión. Aunque la afectación del proyecto de vida no se encuentra expresamente escrito dentro de la mención de la reparación integral que formula Constitución, es contemplada como parte de la cláusula abierta de Derechos Humanos y como un elemento a ser considerado en la reparación por el daño inmaterial causado por la violación de derechos Constitucionales.

Esta nueva figura de la afectación del proyecto de vida forma parte de la reparación integral, la cual comienza su desarrollo jurisprudencial dentro de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH, 1979), que es la primera entidad que contempla esta nueva figura, en la que menciona que está relacionada con la continuidad de la vida del individuo y de la decisión de escoger sus actos para así cumplir sus metas, y a su vez encadenado con la libertad que tienen las personas sobre los actos de su vida.

Nuestra legislación y jurisprudencia sobre la afectación al proyecto de vida sigue la tendencia con la que comenzó la Corte IDH, en la cual forma parte de la reparación de daños inmateriales, pero esto lo único que ha desencadenado es que se complique individualizar y cuantificar la afectación al proyecto de vida, que al momento es un elemento circunstancial más dentro de la reparación inmaterial.

Hay que destacar que el derecho a la reparación por la afectación al proyecto de vida, no está lo suficientemente desarrollado, en lo que se refiere a la definición, cuantificación, alcance y verificación del concepto. Se torna

necesario una solución a este problema y analizar el tema es el propósito de esta tesis. Se argumentará los principios rectores para darle vida en el espacio del ámbito jurídico, para así lograr que los jueces y las personas que quieran aplicar esta figura comprendan que es un elemento necesario para reparar el daño causado y adecuarlo a la situación que se requiera y de igual manera que puedan tener una correcta decisión al momento de cuantificar la afectación del proyecto de vida.

Como antecedente encontramos que, sobre la afectación al proyecto de vida, existe jurisprudencia en la Corte IDH, doctrina y derecho comparado, lo cual nos permitirá avanzar basado en esa guía y dirección; de igual manera, se abarcará sobre la reparación integral, y su división entre daño material e inmaterial, para poder entender las diferencias que se tiene dentro de esta esfera de las reparaciones.

El trabajo investigativo adquiere significado cuando se abre un espacio para convertir el análisis del ordenamiento jurídico, precisamente en esa ventana jurídica que nos muestra la existencia de un problema jurídico, en la aplicación de la afectación al proyecto de vida, específicamente un vacío legal, jurisprudencial y doctrinario, el cual es un problema que debe tener una solución inmediata para evitar problemas contemporáneos y futuros en procesos donde se deba aplicar esta figura. Por último, se establecerán conclusiones y recomendaciones sobre la correcta aplicación de la afectación al proyecto de vida, las mismas que surgirán por medio de los criterios que se analizarán a través de la investigación realizada.

1. CAPITULO I:

1.1 Antecedentes históricos

La Constitución de la República del Ecuador, la norma jurídica de mayor jerarquía dentro de nuestro ordenamiento jurídico, se encuentra vigente desde el año 2008, en que fue aprobada por referéndum, y se caracteriza por ser garantista de derechos. Dentro de este cuerpo legal, se encuentran muchos derechos y obligaciones; los cuales deben ser cumplidos y respetados por las personas, pero también por el estado, el que debe garantizar que se cumplan dichos derechos, y en el caso que no se cumpliera, el afectado podría aplicar la reparación integral por los daños causados. Que estos podrían ser por daños materiales o inmateriales, dependiendo del caso en concreto.

Siguiendo con la tendencia de la reparación integral, a través de la doctrina y de la jurisprudencia nos encontramos que en los últimos años se manifiesta un nuevo elemento de la reparación integral, el cual es denominado como "la afectación al proyecto de vida". Este nuevo elemento es mayormente desarrollado por la doctrina y la jurisprudencia de la Corte IDH, esto debido que aquí surge esta figura por primera vez fuera de la doctrina.

Este término de "la afectación al proyecto de vida" como elemento a ser considerado dentro de la reparación integral, aparece por primera vez en la Corte IDH, dentro del caso Loayza Tamayo vs Perú, el cual es un proceso que se dio el 27 de noviembre de 1998. A más de ser integrada dentro de esta esfera, no llega a ser formulada de una forma completa y concisa, quizá por comprender elementos subjetivos, que tornan difícil el llegar a cuantificar la afectación al proyecto de vida de una persona.

No fue hasta el 3 de diciembre del 2001 con el caso Cantoral Benavides vs Perú, llevado a cabo también por la Corte IDH, donde se toma un mayor desarrollo sobre la afectación al proyecto de vida, consolidándolo como parte de la reparación integral y es reconocido como un daño autónomamente resarcible. De esta forma hasta la actualidad se ha llegado a desarrollar muy poco más esta figura, siendo el caso Gutiérrez Soler vs Colombia del 2005, el último estudio exhaustivo sobre la afectación del proyecto de vida por parte

de la Corte IDH, donde señala que la reparación del proyecto de vida puede ser manifestado más allá de la esfera económica.

En nuestra legislación ecuatoriana, se ha aplicado este elemento de la afectación al proyecto de vida en defensa del derecho conculcado, aunque su aplicación ha sido mínima, se lo puede considerar como un gran paso en nuestro marco normativo. De la misma forma se encuentra plasmado en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el Código Orgánico Integral Penal, aunque aquí lo integra como parte de la reparación integral sobre casos de violación de género contra la mujer. Por último, la Corte Constitucional ha desarrollado esta figura, aunque apoyándose en la jurisprudencia de la Corte IDH, donde se ha manejado más la afectación al proyecto de vida.

1.2 La reparación Integral

La reparación integral viene de los actos que hayan sido consumados por el agresor y que tienen efectos sobre su víctima, quién es la persona que va procurar hacer resarcir sus daños a través de la reparación integral por la violación de sus derechos consagrados dentro de la Constitución de la República del Ecuador (2008), donde señala que las lesiones producidas pueden ser por acción u omisión, consagrando la reparación integral y añadiendo que:

El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos.

El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas. (Art. 11) Este artículo presenta a la reparación integral como un principio del derecho, para resarcir los daños ocasionados sobre sus derechos, enfatizando que el estado aplicara el derecho de repetición, el cual consiste en que el estado recuperara los valores económicos utilizados para la indemnización del perjudicado, sobre los funcionarios públicos o la entidad pública que provoco el daño.

En nuestra legislación la reparación integral forma parte del contenido de las sentencias, en los casos donde se compruebe la vulneración de los derechos Constitucionales que tiene toda persona. Tal obligación se encuentra dentro de la Constitución de la República del Ecuador (2008) en su artículo 86 numeral 3, "(...) la jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial". En este artículo contempla la reparación integral como parte de la protección de los derechos de la Constitución, la cual sigue la tendencia de la doctrina, donde si se logra probar la afectación de sus derechos, esta persona puede solicitar la reparación integral, ya sea por daños materiales o inmateriales.

La Constitución de la República del Ecuador, no es el único cuerpo normativo que desarrolla la reparación integral, ya que Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC, 2009) también manifiesta la importancia de la reparación integral dentro de un proceso y como forma parte de los requisitos que debe contener una sentencia, el cual se encuentra en el artículo 17 numeral 4, donde estipula que: "La declaración de violación de derechos, con determinación de las normas Constitucionales violadas y del daño, y la reparación integral que proceda y el inicio del juicio para determinar la reparación económica, cuando hubiere lugar".

Concluyendo que nuestra legislación contempla a la reparación integral de dos formas, tanto por daños materiales o inmateriales, que son las que se menciona en el artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador (2008). La reparación integral toma un enfoque más importante a partir del modelo de estado Constitucional de derechos y justicias que tiene actualmente nuestra Constitución, donde busca la ampliación y protección de

los derechos. La Constitución se encuentra fortalecida en derechos y garantías Constitucionales, las cuales servirán de mecanismo y herramientas para lograr el cumplimiento de los derechos que en ella se encuentran consagradas y en los tratados internacionales en los cuales el Ecuador está suscrito.

Por último la reparación integral se encuentra y se desarrolla en la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH, 1969), donde hace mucho énfasis sobre esta figura, manifestando que es deber del estado el de reparar los daños que se hayan causado por la violación de los derechos de una persona, al ser un deber del estado el de proporcionarnos y proteger nuestros derechos que se encuentran consagrados en la Constitución de la República del Ecuador (2008), lo cual se menciona específicamente en el Registro Oficial 801:

Cuando se decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcado. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. (Art.63.1)

Teniendo en cuenta lo que dice la CADH (1969), los jueces Constitucionales deben establecer la reparación integral con un pago justo y resarciendo los daños ocasionados. Esto es más complicado de lo que suena, debido que el daño inmaterial y el nuevo elemento de la afectación al proyecto de vida, son figuras muy subjetivas y vuelve difícil cuantificar el daño para un juez.

1.3 Daño Material e Inmaterial

La reparación integral es una lesión hacia los derechos de un individuo, que ocasiona que pueda accionar el derecho a una reparación. Se divide en dos secciones principalmente, por un lado, están los materiales y por otro los

inmateriales, en los cuales dependiendo del caso se aplicará cualquiera de estas dos reparaciones o incluso los dos a la vez.

En la CADH (1969) en el art. 63.1 Ut Supra, la reparación integral toma un gran enfoque dentro de esta organización, dividiéndolos de la misma forma como en la doctrina, en daños materiales e inmateriales.

De igual manera nuestro ordenamiento jurídico también ha desarrollado el esquema de la reparación integral, pero la Constitución de 1998 no destacó, ya que no permitía a los jueces reparar integralmente por el carácter cautelar que tenían las garantías previstas en esta Constitución, afectando al individuo. La única mención que se tiene referente a la reparación en la Constitución Política de la República del Ecuador (1998) es en la sección sobre los consumidores donde refiere que:

La ley establecerá los mecanismos de control de calidad, los procedimientos de defensa del consumidor, la reparación e indemnización por deficiencias, daños y mala calidad de bienes y servicios, y por la interrupción de los servicios públicos no ocasionados por catástrofes, caso fortuito o fuerza mayor, y las sanciones por la violación de estos derechos. (Art. 92)

No fue hasta la Constitución del 2008, donde se formaliza y se expande más la reparación integral, plasmando las afectaciones y las formas de reparar estos derechos lesionados, en los cuales tenemos los daños materiales e inmateriales, esta división se encuentra específicamente plasmada en el artículo 86 numeral 3 Ut Supra.

Dentro de la esfera de la reparación integral primero tenemos el daño material, que es toda consecuencia que trae consigo la violación de los derechos de un individuo, en el que recaiga sobre su patrimonio y como efecto trayendo problemas de índole económico. Este tipo de daño tiene dos elementos, que lo contempla la doctrina y nuestro ordenamiento jurídico, dividiéndose en daño emergente y lucro cesante.

El daño emergente es todo daño que afectan hacia los valores ya existentes, siendo los gastos directos que ha tenido que realizar la victima por

consecuencia de la afectación del derecho violentado. Por otro lado, el lucro cesante son los daños que recaen sobre la disminución de los ingresos de la víctima y beneficios económicos que se esperaban a futuro, por consecuencia de la afectación hacia sus derechos.

Muchos doctrinarios han expresado su idea sobre el daño material, en este caso el Magistrado Gómez (2010) en su artículo jurídico "La dualidad del daño patrimonial y del daño moral", indica que:

Daño patrimonial es el que recae sobre un objeto, ya sea en forma directa sobre el propio objeto o indirecta como consecuencia o reflejo de un daño causado a la persona titular del mismo y siempre que sea susceptible de comercio entre los hombres. El concepto es extensivo y, así, es daño material o patrimonial directo el que sufren bienes económicos destruidos o deteriorados y, también, se considerará el daño patrimonial indirecto, por ejemplo, los gastos realizados (daño emergente) para la curación de las lesiones corporales, o las ganancias que se frustran (lucro cesante) por la incapacidad para trabajar sobrevenida a la víctima. (p. 22)

Por otro lado, tenemos el daño inmaterial, el cual consiste en un enfoque más sentimental y subjetivo, que constituye el sufrimiento interno que ha tenido directamente la víctima y la gente cercana a él, por la violación hacia su derecho. Este daño se diferencia del material porque al momento de violar sus derechos no se enfoca en los daños económicos, sino en el impacto o traumas emocionales hacia el individuo y la gente cercana a él. En nuestro ordenamiento jurídico dentro de la esfera del daño inmaterial tiene como elemento esencial la afectación al proyecto de vida, esto al compartir ciertas similitudes, como la de ser subjetivas y enfocadas sobre elementos impalpables como son los emocionales, psicológicos y las aspiraciones de la persona que ha sido afectada. Siendo esta una de las razones de lo complicado de valorar y cuantificar los daños inmateriales.

Dentro de la doctrina el daño inmaterial ha sido manifestado por Cueva (2015) en su libro *Reparación integral y daño al proyecto de vida*, donde

menciona que el daño inmaterial consiste en, "una alteración a la psiquis que modifica su capacidad mental, espiritual, emocional y su ser en sí".

La reparación material e inmaterial tienen por objeto enmendar los daños sobre los derechos violentados que hayan causado al individuo, donde se trata de reparar de la mejor manera y de forma justa. Los jueces al momento de reparar deberán de cuantificar el daño causado para poder exigir la reparación, aunque dentro de los daños inmateriales es más complejo su cuantificación, podrán realizarlo a través de precedentes jurisprudenciales y parámetros que la doctrina ha expuesto.

1.4 La Afectación al Proyecto de Vida

La afectación al proyecto de vida se ha definido principalmente dentro de la doctrina y la jurisprudencia, enfatizando que este elemento de la reparación integral es diferente a la reparación del daño material e inmaterial. Dentro de las características de la afectación al proyecto de vida, tenemos que está ligada con el derecho a la libertad, debido que no es autónomo, porque depende principalmente de la afectación de este derecho mencionado o de otro derecho. Esta figura está enlazada con el futuro y el camino que tiene trazado seguir un individuo para cumplir las metas y aspiraciones. Al momento de afectar al derecho de la libertad, sucede que ese camino desaparece por lo que afecta al proyecto de vida. De una mejor manera lo menciona Fernández (2013) en su artículo, *Breves apuntes sobre el proyecto de vida y su protección jurídica*:

La libertad, que es el ser del hombre, tiende a que sus decisiones se conviertan en actos, en conductas o comportamientos, los que, enhebrados en el tiempo existencial, delatan su existir. Se decide para actuar, para vivir. La libertad ontológica se manifiesta en el mundo exterior a través de sus actos, es decir, de la libertad fenoménica que es la que aparece en la realidad cotidiana. Se designa como el singular «proyecto de vida» aquel que elige la persona, en un determinado momento de su vida, con el propósito de realizarlo en el curso de su existencia. Es el rumbo, la meta, el sentido y razón de ser que cada humano otorga al don de su vida. (p. 557)

Teniendo una idea en que consiste la afectación del proyecto de vida y como está anclada con el derecho a la libertad, hay que entender que esta es una figura contemporánea que no lleva más de 30 años siendo aplicada dentro del derecho, por lo que no se ha llegado a pulir o desarrollar de una manera completa. Todo esto inicia como enunciamos hace menos de tres décadas y así nos lo comenta Fernández (2013), que es un doctrinario que ha desarrollado al proyecto de vida desde hace algunos años y es denominado como el padre del "proyecto de vida", donde menciona que la primera vez que se utiliza el término de proyecto de vida dentro de la esfera jurídica es en el libro "El daño a la persona en el Código civil peruano de 1984 y en el Código civil italiano de 1942", mencionando así, en su artículo *Apuntes Sobre El Daño a la Persona*:

En el que se trató el tema por primera vez en la literatura jurídica - Al referirnos al daño al proyecto de vida, remarcábamos que el daño al ser humano "en su más honda acepción es aquel que tiene como consecuencia la frustración del proyecto de vida de la persona".

Señalábamos en aquella oportunidad que el daño al proyecto de vida "es un hecho de tal magnitud que truncaría la realización de la persona humana de acuerdo a su más recóndita e intransferible vocación".

Considerábamos, además que, extrañamente, "este radical aspecto del daño a la persona y sus efectos no han sido debidamente considerados por la doctrina por nosotros conocida, la que, en todo caso, lo cataloga como un daño que afecta alguno de los derechos de la personalidad. (p. 25)

Hay que tener en claro que la afectación al proyecto de vida dentro de nuestro ordenamiento jurídico es muy limitada, donde se encuentra muy poco material jurisprudencial o legal. En la propia Constitución de la República del Ecuador (2008) no hay una alusión a esta figura, pero aquí en cambio se alega la cláusula abierta de derechos humanos, en la cual, aunque no se menciona la afectación al proyecto de vida aun así puede ser aplicada, porque son parte de los derechos de las personas y se encuentran dentro de los instrumentos

internacionales, como es el caso de la Corte IDH. Por otro lado, dentro de los pocos cuerpos legales donde se hace mención a esta figura es en la LOGJCC (2009):

(...) La reparación por el daño inmaterial comprenderá la compensación, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, por los sufrimientos y las aflicciones causadas a la persona afectada directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia del afectado o su familia. La reparación se realizará en función del tipo de violación, las circunstancias del caso, las consecuencias de los hechos y la afectación al proyecto de vida. (Art.18)

Este artículo nos establece que la afectación al proyecto de vida es un elemento más de la reparación del daño inmaterial que será reparada a través de un pago de dinero o por bienes y servicios, por lo cual al momento que apliquemos en los diferentes casos la reparación inmaterial se hará en función de la reparación sobre la afectación al proyecto de vida siendo una consecuencia más de este elemento. En la práctica no se sigue la misma suerte, ya que dentro de la Corte Constitucional no existe suficiente jurisprudencia, sobre la aplicación de la afectación al proyecto de vida o solo se lo ha analizado superficialmente, situación que se tiene que cambiar, para que se pueda dar paso a una correcta aplicación y se acuda a él con total seguridad que se obtendrá la reparación al derecho conculcado.

De igual manera, existe otro artículo que hace mención a la afectación al proyecto de vida, dentro del Código Orgánico Integral Penal (COIP, 2014), donde aclara que el proyecto de vida es parte de la reparación integral en casos de violencia de género contra las mujeres, específicamente en el artículo 78.1, que analizaremos más adelante.

Por último, en el Código de la Niñez (2003) en el artículo 228 numeral 3, se hace una mención al proyecto de vida, pero desde otro ángulo, ya no como una reparación, sino como derechos y responsabilidades que debe tener un

niño, niña o adolescente, haciendo referencia a su participación en la ejecución de ese proyecto que comprenda su desarrollo integral.

La doctrina es importante dentro de la afectación del proyecto de vida, porque ha sido el medio que más ha desarrollado la definición de esta figura, pero principalmente el doctrinario Fernández (2002), el cual lleva tratando esta figura durante muchos años, como consecuencia tiene una definición más clara sobre el proyecto de vida, señalando dentro de su artículo *Apuntes Sobre el Daño a la Persona*:

El rumbo o destino que la persona otorga a su vida, es decir, el sentido existencial derivado de una previa valoración. El ser humano, en cuanto ontológicamente libre, decide vivir de una u otra manera. Elige vivenciar, preferentemente, ciertos valores, escoger una determinada actividad laboral, perseguir ciertos valiosos objetivos. Todo ello constituye el "proyecto de vida". Lo que la persona decide hacer con el don de su vida. (p.25)

La doctrina a su vez ha analizado muchos puntos de la afectación del proyecto de vida y uno de ellos es la diferencia que tiene con el daño moral, donde muchos juristas han dado su punto de vista. Desde que el proyecto de vida es parte del daño moral al ser considerado el eje de los daños de la persona, o hasta que el término del daño moral es una figura mal empleada y que debe ser remplazada.

El punto principal es diferenciar estos elementos y es que el jurista Fernández (2003) en el libro DESLINDE CONCEPTUAL ENTRE "DAÑO A LA PERSONA", "DAÑO AL PROYECTO" Y "DAÑO MORAL", establece una definición de cada una de ellas, mencionando que el daño moral consiste: "histórica y tradicionalmente, se ha identificado con el dolor, con el sufrimiento (pretium doloris)" (p. 17).

Por otro lado, de igual manera Fernández (2009) en el libro "El daño al proyecto de vida en la doctrina y la jurisprudencia contemporáneas" señala que el proyecto de vida es:

El más grave que se puede causar a la persona en tanto sus consecuencias inciden en la frustración o menoscabo del destino que se ha trazado, de la manera de vida que ha escogido, de lo que ha decidido "ser" y "hacer" con su existencia. De ahí que sea un daño radical, en cuanto afecta en su raíz la libertad del ser humano. (p.78)

Por esto, como principal diferencia entre estos dos daños es que lastiman a diferentes aspectos del individuo, principalmente el daño al proyecto de vida afecta en sí a la libertad que tiene la persona para ser o hacer durante su camino en la vida y por otro lado el daño moral se enfoca más en los sentimientos del individuo.

1.5 El Proyecto de Vida y su Afectación en la Jurisprudencia de la Corte IDH

En el ámbito internacional como mencionamos anteriormente la afectación al proyecto de vida fue aplicada por primera vez dentro de la Corte IDH en el caso Loayza Tamayo vs Perú de 1998, situación sobre la que descansa e inicia la afectación al proyecto de vida. Los jueces tuvieron que manejar por primera vez esta figura por lo que claramente al momento de definirla y desarrollarla no fue perfecta, pero fue parte de la construcción de ella.

Dentro de los hechos del caso de Loayza Tamayo vs Perú, para resumir, se encuentra primero la parte afectada llamada María Elena Loayza Tamayo, una profesora universitaria, que vivía en Perú, en una época donde el país se encontraba en investigando y acusando a las personas por delitos de traición a la patria y terrorismo. Al mismo tiempo se daban tratos degradantes y crueles, en la cual María Loayza Tamayo no fue la excepción. Un 6 de febrero de 1993, la División Nacional contra el Terrorismo la detuvo y la acuso de terrorista. Donde no le permitieron tener un abogado, y durante su detención fue torturada y violada, siendo procesada por el delito de terrorismo y condenada a 20 años de privación de libertad. Luego ella estuvo encarcelada en estas condiciones deplorables durante cuatro años y ocho meses. Como

consecuencia al salir de prisión no pudo recuperar sus antiguos trabajos (Corte IDH, caso Loayza Tamayo vs Perú, 1998).

Después María Loayza Tamayo, inicia un proceso en la Corte IDH, en la que se solicitaba que el Estado de Perú, dé un reparo por daños materiales, inmateriales y por la afectación al proyecto de vida. Durante el proceso, demostrando pruebas de los sucesos que tuvo que vivir en carne propia. La Corte le da la razón y solicita al estado peruano que repare por los daños materiales e inmateriales ocasionados a María Loayza Tamayo. Por otro lado, en el caso de la reparación por la afectación al proyecto de vida la Corte reconoció un daño por esta figura, pero por su falta de desarrollo en la jurisprudencia y doctrina, no permitía a la Corte cuantificar dichos daños (Corte IDH, caso Loayza Tamayo vs Perú, 1998).

Además de esto hay que quedarnos con el precedente jurisprudencial que fue este proceso, ya que abrió paso a este nuevo elemento de la reparación integral, en la que la Corte mencionó muchos puntos relevantes como la diferencia entre el lucro cesante y el proyecto de vida, donde menciona:

Por lo que hace al "lucro cesante", corresponde señalar que mientras éste se refiere en forma exclusiva a la pérdida de ingresos económicos futuros, que es posible cuantificar a partir de ciertos indicadores mensurables y objetivos, el denominado "proyecto de vida" atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas. (Corte IDH, caso Loayza Tamayo vs Perú, 1998, p. 39 – párr. 147)

Otro punto importante que menciona la Corte IDH es sobre lo que consideran que es el proyecto de vida y ellos lo manifiesta en la sentencia como: "En otros términos, el "daño al proyecto de vida", entendido como una expectativa razonable y accesible en el caso concreto, implica la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal, en forma

irreparable o muy difícilmente reparable" (Corte IDH, caso Loayza Tamayo vs Perú, 1998, p. 39 – párr. 150).

Por otro lado, tenemos otra jurisprudencia que se dio en la Corte IDH, la cual consolidó a la afectación del proyecto de vida como un elemento a considerar en la reparación por el daño inmaterial, con un mayor desarrollo, a diferencia del caso anterior. Este caso es Cantoral Benavides vs. Perú, del 3 de diciembre de 2001, en el cual la persona que se le afectó sus derechos es Luis Alberto Cantoral Benavides, estos hechos acontecen igual que en el caso anterior, una época en la cual se presentaban las prácticas de actos crueles sobre las personas que eran acusadas e investigadas por delitos de terrorismo y de traición a la patria. De igual forma fue detenido Luis Cantoral Benavides, donde fue torturado, vendado y públicamente acusado como autor del delito de terrorismo, antes de que se dé un proceso. En la audiencia fue condenado a 20 años de pena privativa de libertad, pero donde estuvo privado de su libertad un poco más de 4 años y donde padeció daños físicos y psíquicos, los cuales tuvo que por su cuenta pagar (Corte IDH, caso Cantoral Benavides Vs. Perú, 2001).

Luis Cantoral Benavides igual comenzó un proceso contra el estado mediante la Corte IDH, el cual tuvo una sentencia el día 3 de diciembre del 2001, se pidió la reparación sobre la afectación al proyecto de vida, esto se alega porque el afectado fue privado a su derecho a la educación. Se solicitó un valor para poder pagar el estudio y los gastos por su permanencia en Brasil, donde se utilizó un criterio objetivo para poder estimar el valor. En cuyo caso la Corte consideró precedente esta reparación, y declaró que la mejor forma para restablecer el proyecto de vida era que el Estado le proporcione una beca de estudios universitarios, donde se cubran los costos de la carrera profesional y los gastos de manutención.

La Corte llega a esta decisión, luego de analizar, si es que realmente los actos afectaron a las metas o aspiraciones de Luis Cantoral Benavides, donde las lesiones sobre sus derechos le privaron sus estudios, y es por ello que la Corte IDH menciona que los actos cometidos y mencionados anteriormente, sufrieron grandes daños en la persona por lo que impidieron la realización de

las metas y aspiraciones del señor Cantoral, lo cual provoco un daño a su proyecto de vida (Corte IDH, caso Cantoral Benavides Vs. Perú, 2001).

Por esta razón la Corte IDH reconoce que hay una afectación al proyecto de vida, donde hace la cuantificación con el pago de la universidad, precisamente decide:

Que el Estado debe proporcionarle una beca de estudios superiores o universitarios a Luis Alberto Cantoral Benavides, con el fin de cubrir los costos de la carrera profesional que la víctima elija, así como los gastos de manutención de esta última durante el período de tales estudios, en un centro de reconocida calidad académica elegido de común acuerdo entre la víctima o sus representantes y el Estado. (Corte IDH, caso Cantoral Benavides Vs. Perú, 2001, p. 34)

De esta forma este es un caso muy importante, debido que fortifica a esta figura de la reparación integral y su importancia en la restitución de derechos y la cual ha sido valorado y aplicada dentro de nuestro país.

Por último, tenemos al caso Gutiérrez Soler v. Colombia, el cual resumiendo rápidamente este acontece en el 24 de agosto de 1994, donde la víctima llamada Wilson Gutiérrez Soler, fue apresado sin motivo por el comandante de la Unidad Nacional Antiextorsión y Secuestro de la Policía Nacional. Donde siguiendo con la tendencia de los anteriores casos, el señor Gutiérrez fue llevado al sótano de la unidad y fue torturado, quemado los genitales y encadenado. Así luego de estos tratos que van en contra de todo debido proceso, fue obligado a declarar, en el cual dijo si a todo con tal de que paren con el sufrimiento y por ello fue motivo de su detención. Luego de esto se le abrió un proceso por el delito de extorsión. Todo esto llevo a que el señor Gutiérrez sufriera daños físicos y psicológicos, de igual manera padecieron daños psicológicos familiares de la víctima. Hay que mencionar que en el momento de la detención el señor Gutiérrez era taxista, y mecánico (Corte IDH, caso Gutiérrez Soler vs Colombia, 2005).

Luego la Comisión Interamericana de Derechos Humanos presentó una demanda en contra del estado colombiano por la violación del derecho de la libertad y las garantías judiciales. La Comisión señala un punto importante:

La presunta impunidad de los responsables y la falta de reparación, transcurridos diez años de los hechos, no sólo han destruido el proyecto de vida de Wilson Gutiérrez Soler y de los miembros de su familia, sino que han tenido un impacto negativo en su seguridad y en algunos casos los ha forzado al exilio. (Corte IDH, caso Gutiérrez Soler vs Colombia, 2005, p. 2 – párr. 2).

Teniendo en cuenta eso el tribunal, si considero que esos actos han violentado e impedido el desarrollo personal y vocaciones del señor Gutiérrez, las cuales las haya podido lograr en circunstancias normales, pero por lo actos cometidos se vieron imposibles lógralos.

Luego de reconocer la afectación al proyecto de vida, la corte decide no cuantificar al proyecto de vida, pero de manera económica y la corte llega a esta decisión explicando que:

La condena que se hace en otros puntos de la presente Sentencia contribuye a compensar al señor Wilson Gutiérrez Soler por sus daños materiales e inmateriales. La naturaleza compleja e íntegra del daño al "proyecto de vida" exige medidas de satisfacción y garantías de no repetición que van más allá de la esfera económica. (Corte IDH, caso Gutiérrez Soler vs Colombia, 2005, pp. 41-42 – párr. 89)

Al final la corte da como mediadas alternativas la del pago del tratamiento psicológico, la publicación de la sentencia, entre otros. Demostrando que existen otros medios de reparación que se puede realizar a más de la económica. Al final este viene a ser el último caso donde la Corte IDH hace un gran análisis sobre la afectación al proyecto de vida.

1.6 La Afectación del Proyecto de Vida en el COIP

Siguiendo con la afectación al proyecto de vida dentro de nuestro ordenamiento jurídico, y como mencionamos anteriormente en este trabajo,

esta figura es plasmada en el COIP (2014), que se encuentra dentro del capítulo de la reparación integral en casos de violencia de género contra las mujeres, indicando que:

En los casos de violencia de género contra las mujeres, las autoridades judiciales podrán disponer las siguientes medidas, no excluyentes, de reparación individual o colectiva (...) 2. Reparación de daño al proyecto de vida basado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. (Art. 78.1)

Sin embargo, Vásconez (2019) considera que este artículo incluye a la afectación del proyecto de vida como parte de la reparación integral dentro del enfoque de los delitos de violencia de género contra la mujer y examina que el artículo contiene problemas, tales como, que la jurisprudencia y la doctrina han mencionado que esta figura es individual, en sí que solo puede ser accionada por la persona que ha sido afectada, ya que, es quien no ha podido cumplir sus aspiraciones por las lesiones en sus derechos, por tanto, es contradictorio decir que existe la opción de una reparación colectiva como lo menciona este artículo; siendo la afectación al proyecto de vida un daño a la existencia de solo un individuo. Otro problema es que, la figura se basará en lo que ha desarrollado el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, pero esto limita el desarrollo de la misma dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

De igual forma, se encuentran algunas sentencias en las cuales se maneja y se reconoce al proyecto de vida dentro de la rama del derecho penal sobre los delitos de violencia en contra de la mujer, como es en el caso de la sentencia 1002-2013SP de la Sala de lo Penal, que lo menciona dentro de la Ratio Decidendi:

Para efectos de la aplicación de la proporcionalidad en la determinación de la pena, dentro del rango establecido para el delito de violación, es menester apreciar el impacto negativo que sobre el proyecto de vida tiene un hecho de violación sexual, sobretodo de niños, niñas y adolescentes, aún más cuando existen circunstancias que empeoran las consecuencias del delito. (Corte Nacional de Justicia, 2013)

1.7 Elementos de la Afectación al Proyecto de Vida

Luego de analizar a más profundidad la doctrina y de igual manera la jurisprudencia podemos darnos una idea de los elementos más importantes que integran al proyecto de vida, los cuales pueden compartir similitud con la reparación integral en general; examinando el artículo de Aguirre y Peña (2018), se puede inferir la integración de varios componentes, como:

- El sujeto al que se le ha vulnerado el derecho o los derechos, el cual es denominado como la víctima, siendo el afectado y que ha traído consigo problemas económicos, emocionales, en las metas o aspiraciones, en la imagen, el honor, entre otros.
- 2. El de reponer el derecho que ha sido afectado, que la Corte IDH lo manifiesta como la restitutio in integrum, que prácticamente quiere que la víctima vuelva a estar en el mismo modo de que estaba antes de que se le haya violado sus derechos. Un ejemplo puede ser el reintegro de la víctima a sus estudios, si en el momento de violar sus derechos afecta a la continuidad de ellos, y así con todos los casos que se presenten, aunque va haber situaciones más delicadas donde al estado le cueste volver aquel momento y reparar los derechos violados.
- 3. La responsabilidad que tiene el infractor luego de ser condena a resarcir los daños que ha causado a la víctima, en este caso sería el estado, siendo la entidad que debe asegurar el cumplimiento de que todos los ciudadanos se les esté ejerciendo sus derechos que emana la Constitución de la República del Ecuador.
- 4. Por último, es la proporcionalidad siendo un elemento principal, ya que se debe llegar a un equilibrio entre los derechos afectados y la reparación que se le vaya hacer a la víctima, porque se busca un punto medio entre impedir el enriquecimiento de la víctima o la disminución en su correcta reparación. Es necesario unas directrices para la cuantificación de la afectación al proyecto de vida que pueda seguir el juez para llegar a un equilibrio en la reparación del daño inmaterial.

2. CAPITULO II

2.1 Problema Jurídico

La reparación a la afectación del proyecto de vida es un elemento dentro de la reparación inmaterial que es relativamente nueva dentro del derecho, que en diferentes países se ha implementado recientemente, como es en el caso de Ecuador. Por esta razón esta figura aún no se ha profundizado tanto y no se tiene un total entendimiento sobre ella. En Ecuador su aplicación ha sido escaza, debido que los jueces Constitucionales se les complica analizarlo por su subjetividad, algo que comparte con el daño inmaterial.

Los jueces al analizar la afectación al proyecto de vida no tienen una base legal suficientemente desarrollada para poder tener una seguridad al aplicarlo, aunque sigue siendo claro que el juez Constitucional, debe constatar y declarar la violación de derechos, tiene la obligación de ordenar la reparación integral por el daño material e inmaterial, siempre bien motivado, y en ese supuesto sobreviene la dificultad de aplicar la cuantificación o el alcance del proyecto de vida, ya que en cada caso es diferente la reparación y hasta dónde va el alcance de la misma, por lo que es importante que el juez tenga elementos legales, jurisprudenciales y doctrinarios que lo guíen para formar su propio criterio.

Cuando hablamos que el criterio del juez es importante, es porque esto mismo lo estipula la Corte Constitucional, por ejemplo, en la siguiente Acción de Protección que establece que:

Los jueces Constitucionales se encuentran en la obligación de ser creativos al momento de determinar las medidas de reparación integral que dentro de cada caso puesto a su conocimiento deban ser establecidas, a fin de que la garantía jurisdiccional sea efectiva y cumpla su objetivo Constitucional, evitando vincular únicamente a la reparación integral con una reparación reducida a lo económico, ya que su naturaleza es distinta. Por esta razón, dicha determinación deberá ser proporcional y racional con relación a la función del tipo de violación, las circunstancias del caso, las consecuencias de los hechos y la

afectación del proyecto de vida de la persona. (Corte Constitucional, Caso N° 1773 -11-EP, 2014, p. 49)

Es claro que los jueces deberían ser minuciosos e investigativos en cuanto a la jurisprudencia, siendo esta una obligación, pero a su vez estamos de acuerdo en que su aplicación en cada caso es diferente, por lo que la jurisprudencia podría servir como guía de lineamiento para medir correctamente la afectación al proyecto de vida. De esta forma se mantiene la seguridad jurídica y los jueces podrán revisar los precedentes jurisprudenciales en el que se encuentren las formas en la que un juez cuantifico la afectación al proyecto de vida.

Actualmente para que un juez pueda desarrollar la afectación del proyecto de vida y entender su alcance para cuantificar su reparación, se debe guiar de la jurisprudencia de la Corte IDH, la cual tiene un mayor recorrido sobre esta reparación, lo que permite a los jueces Constitucionales tener una amplitud en su conocimiento dentro de la afectación al proyecto de vida, pero existe un inconveniente dentro de ello.

El problema suscita en que la Corte IDH, tampoco tiene totalmente desarrollado la figura, por lo que es relativamente nuevo y tan solo son tres sentencias de la Corte IDH las cuales desarrollaron la afectación al proyecto de vida, las mismas mencionadas dentro del punto 1.5 de esta tesis. Este organismo a su vez, ha dejado de desarrollar esta figura y ha denominado al proyecto de vida como un concepto jurídico indeterminado. Es decir, los jueces están en la obligación de aplicar una reparación completamente subjetiva y que en mucho tiempo no ha tenido un desarrollo profundo. Este es el motivo por el que nuestro ordenamiento jurídico debería analizar el tema y desarrollarlo, para cumplir con los propósitos de la reparación integral por daño inmaterial.

La afectación al proyecto de vida dentro de nuestra ley tiene un problema y es que hay un vacío legal, esto porque a más de que se encuentre unos artículos donde se menciona a la afectación al proyecto de vida como parte de la reparación inmaterial, no existe una definición, cuantificación, identificación y alcance sobre ella, por lo que los jueces necesitan recurrir a la

Corte IDH o interpretarla por ellos mismo, pero sin tomarla en cuenta a la hora de reparar.

Se debería fijar una definición y alcance sobre la afectación al proyecto de vida, la cual debería estar expuesto en la ley y que traería que los jueces pudrieran identificar mejor a este elemento del daño inmaterial. Esto se podría definir a través de la jurisprudencia de la Corte IDH, el Derecho Comparado, la doctrina y el desarrollo que haga nuestro ordenamiento jurídico sobre la afectación al proyecto de vida. Todo este conjunto podría crear una definición y alcance preciso, que permitiría que los jueces la apliquen con mayor facilidad.

La cuantificación del proyecto de vida está dentro de los puntos en los cuales existe un vacío en su desarrollo dentro de nuestro ordenamiento jurídico. Este es un punto clave para su aplicación, siendo necesario encontrar por lo menos una guía para poder esclarecer su cuantificación. Crear parámetros, sería una solución, aunque es claro que en cada caso es diferente, pero ayudaría entender el enfoque que debe tomar el juez al momento de cuantificar. Los jueces se podrían guiar de los parámetros que se tiene dentro del daño inmaterial, ya que hay que recordar que es igual de subjetiva que la afectación al proyecto de vida y podría aportar para su entendimiento. Estos parámetros del daño inmaterial lo explican la doctrinaria Vargas (2005) en su artículo "Los daños inmateriales: una aproximación a su problemática", en el cual manifiesta que:

Respecto a los parámetros a considerar para la cuantificación del daño, debe tomarse en cuenta no solo las características de la víctima (edad, sexo), y las circunstancias en que produjo el hecho dañoso, sino también las características del agresor, incluyendo el grado de dolo o culpa, pero no con la finalidad de aplicar una sanción o punición, sino porque este aspecto, generalmente, es generador de sufrimiento y, por tanto, acrecienta el daño moral. (p. 281)

Otro problema que existe dentro de la afectación del proyecto de vida es, en el COIP (2014) sobre la mención del proyecto de vida, en el artículo 78.1 inciso 2, donde limita a que solo se pueda reparar para delitos de

violación de género en contra de las mujeres. Como sabemos esta figura solo puede ser accionada de manera individual en si solo por la persona que fue afectada porque es el quien sufre los daños sobre sus aspiraciones de vida y quien puede accionar esta reparación. Este artículo en cambio hace mención de que puede ser una reparación colectiva, contrario a lo que se ha manifestado dentro de la propia doctrina.

Como mencionamos nuestro ordenamiento jurídico y cuerpos legales está muy corta en el desarrollo de la reparación del proyecto de vida, aunque necesariamente la Constitución no debe esclarecerla si no la propia ley, porque ya se contempla esta figura a través de la cláusula abierta de derechos, como lo menciona la Corte Constitucional (2021) en el caso No. 2951-17-EP, donde expresa: "Sobre el derecho a un proyecto de vida, señalan que si bien no se encuentra expreso en la CRE, ello no obsta su ejercicio gracias a la cláusula abierta de derechos humanos". Por ello mencionarlo en la Constitución no sería lo prioritario, sino aclararla dentro de la ley.

Es claro el problema que tiene esta figura dentro de nuestro ordenamiento jurídico, enfocándose en un vacío legal, por lo cual se debería desarrollar dentro de la ley una definición, alcance, identificación y cuantificación a la afectación el proyecto de vida, para que así al momento de que los jueces lo apliquen puedan desenvolverse apropiadamente. En la actualidad han tenido que buscar vías como la jurisprudencia de la Corte IDH para aplicarla, pero nuestro ordenamiento jurídico, no se debe quedar solo con lo que mencione esta Corte, sino que necesita desarrollar la figura, para así también resolver algunas dudas o errores que se tiene y que lo hemos mencionado a lo largo de la investigación.

2.2 El Alcance de la Afectación al Proyecto de Vida

Teniendo los casos jurisprudenciales expuestos anteriormente y la complejidad para los jueces frente a la aplicación de la afectación al proyecto de vida, podemos llegar a entender la necesidad que tiene la legislación ecuatoriana sobre aclarar esta figura y motivo por el cual se planteó este problema jurídico. Siendo algo necesario determinar su alcance, ya que esto

permite llevar a cabo una correcta aplicación y cuantificación por parte del juez.

Además, primero el juez debe tener mucho cuidado al momento de proyectar la reparación integral, porque como bien lo exponen destacados juristas dentro del artículo de *La reparación integral y su cuantificación en el daño inmaterial y proyecto de vida*:

Es importante señalar que la forma de indemnización depende mucho de la naturaleza del ente dañado, ya que, no es lo mismo causar un daño a una casa o un carro que a la libertad, al honor o intimidad del ser humano. (Chumbi et al., 2020, p. 532)

Asimismo, Vásconez Boada (2019) señala que el alcance de la afectación al proyecto de vida, es claro que se da primordialmente por la afectación a su derecho a la libertad, pero a su vez se enfoca en la existencia del individuo mismo y el de proyectar un camino sobre su vida entorno a sus decisiones, para así cumplir las metas que se tiene en mente. Por ello, es necesario al momento de analizar el proyecto de vida de una persona el contexto social en el que se suscita, para apreciar la dirección en la que se encuentra su vida, ya que influye, si una persona por ejemplo desarrolla su vida dentro de un país tercermundista, en el cual no hay muchas oportunidades y además de escasos recursos. Por consiguiente, este contexto trae como consecuencia que su proyecto de vida va a estar limitado por la situación en la que se encuentra, donde sus metas llegan a ser meras expectativas.

Otro punto a medir sobre esta figura es la gravedad de los daños causados a su proyecto de vida, si se ha afectado severamente a la persona que lo deje totalmente sin oportunidades de continuar con ese proyecto y es aquí cuando tiene cabida la reparación, para facilitar y permitir un nuevo comienzo al proyecto de vida, y así cumplir las metas que tenía previstas el individuo.

También, existen muchos elementos que el juez debe analizar sobre el proyecto de vida, además de la libertad de escoger su camino. Estos

elementos están relacionados con su historia, salud, economía, su vida social, estudios, entre otros. Todo este conjunto de factores ayuda a comprender la dirección y las posibilidades que tenía el individuo para construir su proyecto de vida. Con esto podemos apreciar la dificultad para poder medir el alcance de esta figura, porque la doctrina junto a la jurisprudencia hasta la fecha ha fallado al momento de definir el alcance de ella.

Teniendo en cuenta estos factores y tratando de definir el alcance del proyecto de vida hay que buscar cual sería principalmente el derecho violado hacia la persona, esto porque se ha entendido que cuando se daña el proyecto de vida se afecta principalmente a un derecho y en el artículo Daño a la persona y daño moral en la doctrina y en la jurisprudencia Latinoamericana actual, se refiere a que:

El daño a la persona, es un daño psicosomático cualquiera o un daño al ejercicio de la libertad en cuanto proyecto de vida. Por lo tanto, como es comprensible, todos y cualquier daño al ser humano, cualquiera sea su especie o tipo, es, genéricamente, un daño a la persona. Los otros daños son daños a las cosas, a los objetos mundanales. (Fernández ,1998, p. 194)

Por lo tanto, es claro que el derecho a la libertad toma un rol muy importante dentro del proyecto de vida, siendo prácticamente la libertad una forma de poder demostrar que estamos coexistiendo dentro de la sociedad. Esto es porque permite que las personas puedan tomar sus propias decisiones y conseguir sus propias metas. Entonces, la violación del derecho a la libertad podría servir como un medio para medir el alcance de la afectación al proyecto de vida, preguntándonos hasta qué punto la falta de libertad del individuo ocasionó daños en sus aspiraciones y metas.

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico, como mencionamos, tampoco está desarrollado el alcance o la definición que podría llegar a tener el proyecto de vida, aunque tenemos un criterio que mencionó la Corte Constitucional sobre el proyecto de vida en la Sentencia No. 1894-10-JP/20, donde los jueces Constitucionales mencionaron que:

Todos vivimos en el tiempo, que termina por consumirnos. Precisamente por vivirnos en el tiempo, cada uno busca divisar su proyecto de vida. El vocablo "proyecto" encierra en sí toda una dimensión temporal. El concepto de proyecto de vida tiene, así, un valor esencialmente existencial, ateniéndose a la idea de realización personal integral. Es decir, en el marco de la transitoriedad de la vida, a cada uno cabe proceder a las opciones que le parecen acertadas, en el ejercicio de plena libertad personal, para alcanzar la realización de sus ideales. La búsqueda de la realización del proyecto de vida desvenda, pues, un alto valor existencial, capaz de dar sentido a la vida de cada uno. (p.23)

Sigue la misma tendencia de que el proyecto de vida es parte de la existencia del individuo, donde la plena libertad permite seguir sus aspiraciones, pero al momento de ser violentada sus derechos como es el de la libertad, vuelve imposible recuperar este camino. Aquí la reparación es la que buscará de nuevo volver a encaminar a la persona a cumplir sus metas, aunque no sean idénticas a la forma en la que el individuo tenía proyectado.

Este problema del alcance del proyecto de vida trasciende al punto de que los jueces tienen dificultad en reconocer la afectación al proyecto de vida, por su falta de desarrollo y al ser un elemento tan subjetivo, los jueces al momento de decidir o cuantificar el daño inmaterial no toman en cuenta la afectación al proyecto de vida. Un ejemplo de este en la sentencia de Loayza Tamayo Vs. Perú, que fue explicado anteriormente.

Nuestro país ha integrado a la figura del proyecto de vida, como un elemento del daño inmaterial que es afectado al momento de violentar los Derechos Humanos de las personas. Por eso al instante de su integración, es responsabilidad del estado de que estas figuras estén claras y no estén indefinidas para los jueces, los cuales son los que van a impartir justicia. Es claro que actualmente no se tiene tan preciso esta figura, hasta se podría decir que la Corte IDH, ha fallado al momento de definirla y determinar su alcance, siendo esta la base de estudio para los jueces Constitucionales, pero sigue siendo esta organización la que más ha tratado precisar y darle un correcto

análisis, y es aquí donde nuestra legislación debería continuar con el desarrollo de esta figura.

Conclusiones

- La afectación del proyecto de vida es un elemento de la reparación inmaterial relativamente nueva, por lo que aún tiene mucho que evolucionar y perfeccionar. Siendo la Corte IDH la primera organización en introducirla, pero como mencionamos a lo largo de la tesis esta se ha quedado corta al momento de elaborar una definición y parámetros para su cuantificación, por lo que aún sigue siendo un elemento de reparación de poco uso, ya que la afectación al proyecto de vida tiene pendiente de concretar algunos puntos que rodean esta figura.
- La doctrina ha desarrollado algunos puntos importantes para el entendiendo de esta figura, desde su relación con el derecho o la libertad, como también el de analizar diferentes factores del individuo como el contexto social, educación, economía, entre otros, para de esta forma entender el alcance del proyecto de vida. A pesar de ello sigue sin concretar una definición, ni parámetros que sirvan para la cuantificación sobre la afectación del proyecto de vida, por lo cual continúa siendo una figura muy subjetiva.
- Analizando el problema jurídico que se suscita dentro de la afectación al proyecto de vida en nuestra legislación, nos hemos dado cuenta de que existe un vacío legal sobre esta figura, el cual ha traído consigo inconvenientes para los jueces, por el hecho de no tener una completa explicación alrededor de ella. Esto porque en la ley no se hace un desarrollo específico sobre la definición, cuantificación, identificación y alcance del proyecto de vida.
- Es claro que seguir desarrollando el proyecto de vida solo con lo que menciona la Corte IDH no es viable, porque el propio organismo ha dejado de analizarlo y hasta la ha denominado como un concepto jurídico indeterminado. Entonces no considerar por falta de guías claras, a la afectación al proyecto de vida dentro de la reparación no es una solución, por esto el legislador debería tratar de definirlo y establecer directrices sobre cómo debe operar su reparación y que de esta forma tenga más aplicación en nuestra justicia constitucional.

- Los jueces deberían al momento de analizar la afectación al proyecto de vida, considerar que no es posible alegar falta norma jurídica, para justificar la no aplicación de un derecho y, en consecuencia, esforzarse por definir limites alrededor de la figura para que de esta forma se tenga precedentes jurisprudenciales en cuanto una definición, cuantificación, identificación y un alcance claro para su desarrollo en la práctica, también apoyándose de lo que ha mencionado los jueces de la Corte IDH en sus jurisprudencias y de la propia doctrina.
- Analizando la doctrina y la jurisprudencia ecuatoriana junto a la internacional uno puede tener una definición más concreta, por la cual se podría diferenciar del daño material e inmaterial las cuales si tiene un mayor desarrollo dentro de nuestra legislación. De esta forma podría ser definido la afectación al proyecto de vida como la afectación al plan, las expectativas y aspiraciones que diseña una persona libremente sobre su futuro para cumplir sus objetivos, y que da coherencia a su existencia. El proyecto de vida está ligado al derecho a la libertad que el individuo tiene para llegar a esas metas. Donde se busca medidas de satisfacción y de no repetición que puede ir más allá de la esfera económica.
- Además de llegar a definirla, es necesario la cuantificación de la afectación al proyecto de vida al ser un elemento muy subjetiva siendo muy complicado poder establecerlo. Todos estos puntos que traen dificultad para aplicar la afectación del proyecto de vida como reparación, pero podrán ser resueltos al momento que nuestra legislación y los jueces Constitucionales tomen un mayor enfoque sobre ella.

Recomendaciones

Por último, las recomendaciones que se han llegado y que podrían aportar a nuestra legislación para poder solucionar este problema jurídico, son el de tener una definición, cuantificación, verificación y alcance clara sobre la afectación al proyecto de vida. Estos son temas por los cuales se ha vuelto muy complicado su entendimiento y ha provocado que se deje a un lado a la reparación por la afectación al proyecto de vida, no obstante que es una figura que contempla nuestra legislación y que es parte del daño inmaterial como lo mencionaba el artículo 18 de la LOGJCC. Por esto es que se debe desarrollar más a fondo el proyecto de vida dentro de estos puntos los cuales servirán para los propios jueces al tener casos en los cuales se solicita la reparación del proyecto de vida. Esto se podrá lograr a través de:

- Primero tiene que haber una mayor aplicación en esta figura de parte de la función judicial y de los jueces Constitucionales, ya que deberían ser creativos y pro activos en defensa de desarrollar e investigar más la figura de la afectación al proyecto de vida. Si continúan obviando la aplicación de esta figura, lo único que se hace es frenar su evolución y produce que nunca se pueda solucionar los problemas que tiene alrededor de la reparación integral inmaterial considerando al elemento de la afectación al proyecto de vida. En suma, hay que generar más precedentes jurisprudenciales los cuales ayudaran a definir mejor a la afectación del proyecto de vida dentro de nuestra legislación.
- Luego tenemos la creación de leyes, las cuales deben desarrollar los puntos que no están claros dentro de la esfera de la afectación al proyecto de vida, donde se deberán presentar proyectos de ley a la Asamblea Nacional del Ecuador.
- La Corte Constitucional como interprete autentica de la Constitución tiene un papel que cumplir a través de sentencias interpretativas modulativas, estipulativas, los cuales servirán

- como medio de guía para poder plasmar una correcta definición, cuantificación, identificación y alcance.
- Finalmente, se considera necesario que se pueda tomar como idea o guía la cuantificación al daño inmaterial que se establece en el artículo sobre "La reparación integral y su cuantificación en el daño inmaterial y proyecto de vida" citado anteriormente, que pueden servir como guía para establecer las directrices y generar una correcta reparación. Dentro de estos parámetros se consideran: 1) Las generalidades de la persona como el estatus social; 2) El vínculo; 3) El nivel de afectación; 4) El tiempo del daño.

Referencia

- Aguirre Castro, P., y Alarcán Peña, P. (2018). El estándar de la reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Constitucional. *Revista de Derecho*(30), 121-143. https://bit.ly/3BaWDPD
- Asamblea Nacional Constituyente. (1998, 11 de agosto). Constitución Política de la República de Ecuador. *Registro Oficial* N°1.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2003, 3 de enero). Código de la Niñez y Adolescencia. *Registro Oficial* N° 737.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2009, 22 de octubre). Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. *Registro Oficial Suplemento* N°52.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2014, 10 de febrero). Código Orgánico Integral Penal. *Registro Oficial Suplemento* N°180.
- Cantoral Benavidez vs. Peru (Corte Interamericana de Derechos Humanos el 3 de Diciembre de 2001).
- Chumbi Pulla, T. A., Erazo Álvarez, J., Trelles Vicuña, D. F., y Narváez Zurita, C. I. (enero de 2020). La reparación integral y su cuantificación en el daño inmaterial y proyecto de vida. *Iustitia Socialis. Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas*, 5(8), 527-546. https://bit.ly/3cKQ0dw
- Constitución de la República del Ecuador [Const.]. Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008 (Ecuador).
- Convención Americana de Derechos Humanos. Convención Americana sobre derechos humanos suscrita en la conferencia especializada Interamericana sobre Derechos Humanos (B-32). Artículo 63.1. 22 de noviembre de 1969.
- Corte Constitucional del Ecuador, Caso No 1773-11-EP (2014).
- Corte Constitucional del Ecuador, Caso Nº 1894-10-JP (2020).
- Corte Constitucional del Ecuador, Caso No. 2951-17-EP (2021).

- Corte Nacional de Justicia, Sala Especializada de lo Penal. Sentencia 0488-2-2012 (22 de noviembre de 2013).
- Cueva Carrión, L. (2015). Reparación Integral y Daño al Proyecto de Vida. Cueva Carrión.
- Curutchet, E. (2017). El daño al proyecto de vida en el nuevo Código Civil y Comercial. *Redea, 1*(2), 173-179. https://bit.ly/3B719yx
- Fernández Sessarego , C. (1998). Daño a la persona y daño moral en la doctrina y en la jurisprudencia Latinoamericana actual. *Revista de Derecho THEMIS*(38), 179-209. https://bit.ly/3BaSOKI
- Fernández Sessarego , C. (2003). Deslinde Conceptual entre "Daño a la persona", "Daño al Proyecto" y "Daño moral". *Revista Foro Jurídico,* 1(2), 5-77. https://bit.ly/3KKD0kr
- Fernandez Sessarego, C. (2002). Apuntes Sobre el Daño a la Persona. *IUS ET VERITAS*, 13(25), 14-38. https://bit.ly/3KIOuF4
- Fernández Sessarego, C. (2003). El daño al proyecto de vida en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *PUCP*(56), 659 700. https://bit.ly/3B72bup
- Fernández Sessarego, C. (2009). El "daño al proyecto de vida" en la doctrina y la jurisprudencia contemporáneas. *ADVOCATUS*(020), 179-217. https://bit.ly/3q9B7o8
- Fernandez Sessarego, C. (2013). Breves Apuntes Sobre el Proyecto de vida y su protección Jurídica. *Universidad Nacional Mayor de San Marcos,* 30, 551-570. https://bit.ly/3Aldb01
- Gómez, R. M. (2010). La dualidad del daño patrimonial y del daño moral.

 *Revista de Responsabilidad Civil y Seguro(36), 21-32.

 https://bit.ly/3TEZozW
- Gutiérrez Soler vs. Colombia (Corte Interamericana de Derechos Humanos 12 de Septiembre de 2005).

- Loayza Tamayo Vs. Perú (Corte Interamericana de Derechos Humanos 27 de noviembre de 1998).
- Ruíz Guzmán, A., Ron Erráez, X. P., Ávila Benavidez, D. F., y Aguirre Castro,
 P. J. (2018). Reparación Integral: Análisis a partir de la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador. Corte Constitucional del Ecuador para el Período de Transición Quito.
- Vargas Machuca, R. J. (2005). Los daños inmateriales: una aproximación a su problemática. *THEMIS Revista De Derecho*(50), 273-282. https://bit.ly/3B74Mo9
- Vásconez Boada, N. A. (2019). El daño al proyecto de vida como elemento inmaterial dentro de la reparación integral. [Tesis de pregrado, Universidad de San Francisco de Quito]. Obtenido de Repositorio Institucional. https://bit.ly/3cJlgcN







DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, Pinos Rubio, Eduardo Andrés, con C.C: 0705024461 autor del trabajo de titulación: La afectación al proyecto de vida como reparación, previo a la obtención del título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

- 1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.
- 2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 15 de septiembre del 2022

Nombre: Pinos Rubio, Eduardo Andres

C.C: 0705024461



CONTACTO

AUTOR/ES:

CONTACTO

INSTITUCIÓN (C00RDINADOR

PROCESO UTE)::

Nº. DE CLASIFICACIÓN:

CON

LA

DEL

CON

Nº. DE REGISTRO (en base a datos):

DIRECCIÓN URL (tesis en la web):

Teléfono:

987034414





REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN **TEMA Y SUBTEMA:** La afectación al proyecto de vida como reparación. Eduardo Andrés Pinos Rubio AUTOR(ES) Iván Enrique Eduardo Castro Patiño REVISOR(ES)/TUTOR(ES) **INSTITUCIÓN:** Universidad Católica de Santiago de Guayaquil Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas **FACULTAD: CARRERA:** Carrera de Derecho **TITULO OBTENIDO:** Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador **FECHA** DE No. DE PÁGINAS: 35 15 de septiembre del 2022 **PUBLICACIÓN: ÁREAS TEMÁTICAS:** Derechos Humanos, Derecho Internacional, Derecho publico **PALABRAS** CLAVES/ Provecto de vida; Daño moral; Daño material; Corte Interamericana de **KEYWORDS:** Derechos Humanos; Daño; Reparación integral. **RESUMEN**: La Corte IDH en el año 1998, es la primera entidad que contempla la afectación al proyecto de vida como elemento en la reparación a la violación de derechos, dentro del caso Loayza Tamayo vs Perú. Desarrollando una primera afirmación sobre en qué consiste esta figura y contemplándola dentro de la reparación inmaterial, sin embargo, el desarrollo no fue el más completo, pues entre otros aspectos, no pudieron cuantificar la reparación sobre la afectación al proyecto de vida. Esta figura se integra dentro del derecho en los últimos años, por lo que es difícil de tratarlo, ya que existen problemas al momento de definir, identificar, cuantificar y medir el alcance de la afectación al proyecto de vida. Nuestra legislación continua el desarrollo que inicio la Corte IDH, donde la afectación del proyecto de vida es parte de la reparación inmaterial y que se encuentra plasmado dentro de la LOGJCC. El vacío legal que se encuentran en la ley, llevan a que hay que tratar de encontrar un correcto desarrollo, porque ha complicado su uso dentro del derecho. Es necesario que nuestro ordenamiento jurídico sea preciso en la afectación al proyecto de vida, al ser un elemento importante dentro de la reparación integral. Para solucionar este problema, tiene que desarrollarse más a fondo la jurisprudencia sobre la afectación al proyecto de vida por parte de la CC y crear proyectos de ley donde abarquen el desarrollo de los problemas que están alrededor de este elemento en nuestra legislación. **ADJUNTO PDF:** \boxtimes SI NO

+593-

Nombre: Reynoso Gaute, Maritza

E-mail: Maritza.reynoso@cu.ucsg.edu.ec

SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA

Teléfono: +593-4-2222024

E-mail:

eduardo.pinos@cu.ucsg.edu.ec

Eduardo Pinos123@hotmail.com: